

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO DOS CASTELLON

SENTENCIA nº 190/2022

En Castellón, a 28 de ABRIL de 2022

Visto por D^a. Carmen Marín García, Jueza Sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº dos de Castellón, el presente recurso tramitado como **procedimiento abreviado nº 12/2022**, en la que se celebró vista el 22/4/2022, en el que comparecen como parte demandante [REDACTED] representados y asistidos por el/la letrado/a MERCEDES MEJIAS CALLAU y la demandada AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado por la Procuradora VERONICA PEREZ NAVARRO y asistido por el letrado ANA MARIA ROJO CERON .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare que la resolución recurrida no es conforme a derecho.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se procedió a señalar fecha para la vista, en el día señalado la parte actora se ratificó en su escrito inicial e interesó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La administración demandada contestó verbalmente el recurso formulado, oponiéndose al recurso formulado y manifestando los argumentos que estimó de aplicación y solicitando se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se confirme la resolución impugnada.

Tras la proposición y practica de la prueba admitida quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo el examen de la legalidad de la RESOLUCIÓN nº 3213 de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021 DE AYUNTAMIENTO DE VINAROS por la que se desestima el recurso de

reposición interpuesto contra la contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana aprobada por Decreto de Alcaldía de fecha 15 de marzo de 2017 , no de liquidación 2017.02807, importe 8.078.46 EUROS.

SEGUNDO.- La actora en su demanda justifica su petición indicando a modo de resumen que 9 de mayo de 2017 la demandante abonó la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Vinarós en concepto de IIVTNU, que la liquidación proviene de la adquisición por título de herencia del inmuebles sito en Vinaròs. con referencia catastral 68585018E8865N0001YD., (escritura de 4 enero 2017) . indica que el 15 de mayo 2017 se presentó ante el ayuntamiento escrito de rectificación del IIVTNU y solicitud de ingresos indebidos y que el ayuntamiento en Resolución de 27 de octubre de 2021 acuerda rechazar el recurso interpuesto contra la liquidación aprobada de 15 de marzo 2017. Se remite a los efectos de la STC 26 octubre 2021 (dictada un día antes del Decreto impugnado) y la nulidad del sistema de calculo y la inconstitucionalidad de la liquidación. Alega que los efectos de esa decisión del TC suponen que, como la liquidación de la plusvalía había sido recurrida por la Sra. ██████ en la fecha del dictado de la Sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, la liquidación no era firme y el impuesto ha devenido inexigible por la declaración de nulidad del Art' 107 de la LHL, procediendo en consecuencia la devolución del ingreso por indebido.

Concluye que se dicte Sentencia por la que, con estimación de la demanda se anules , por ser contrarios a derecho, tanto el Decreto de fecha 27 de octubre de 2021 como el previo Decreto de Alcaldía de fecha 15 de marzo de 2017 que aprobó la liquidación del impuesto y fue objeto de recurso, y se reconozca a mi mandante el derecho al reintegro de los 8.078,46 euros que fueron satisfechos al Ayuntamiento de Vinaroz por causa de la liquidación que debe ser anulada,, condenando al Ayuntamiento de Vinaròs a la devolución de la mencionada cantidad indebidamente percibida, con los intereses que legalmente correspondan,, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Por su parte la *administración demandada*, rechaza la demanda formulada de contrario y puntualiza la firmeza de la liquidacion que se recurre porque el recurso de reposición era extemporaneo, la notificación de la liquidación se produjo el 30-3-2017 y en el pie de recurso se indicaba que cabia interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, sin embargo no se formuló hasta el 15-5-17. El acto administrativo impugnado debe considerarse una liquidación , y se remite al doc 20 del EA, y no una autoliquidación , aunque la demandante haya elegido el término autoliquidación y aplicarse el plazo de rectificación de las autoliquidaciones (4 años) y por ello no procede la aplicación de la doctrina del STC 182/2021 DE 26 DE OCTUBRE, en cuanto excluye su aplicación a las liquidaciones firmes.

La resolución objeto de revisión jurisdiccional es la dictada por el Ayuntamiento de VINAROS DE 27 DE OCTUBRE DE 2021 en la que se dispone:

“Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] a la siguiente liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, aprobada por Decreto de Alcaldía de fecha 15/03/17, por la transmisión del siguiente inmueble, en virtud de la escritura de aceptación de herencia de Josefa Reverté fallecida en fecha 03/10/16, que fue pagada en fecha 9/05/2017 (...).”

TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes, se torna necesario el análisis de la resolución impugnada y la interpretación que sobre estas cuestiones vienen realizando los Tribunales Superiores de Justicia, en particular, el de la Comunidad Valenciana.

Sentar como hecho relevante que en la resolución impugnada se desestima el recurso formulado por la recurrente el 15 de mayo 2017 por considerar que no concurre decremento en el valor del terreno transmitido y por ello se indica expresamente *“Por tanto, siendo que no procede en relación al expediente de referencia, la declaración de no sujeción al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por no quedar acreditada la inexistencia de incremento de valor del terreno”*, es decir, en la tramitación, más que larga atendiendo a que han transcurrido más de cuatro años desde la interposición del escrito por el recurrente de 15 de mayo de 2017 no se ha considerado que el mismo fuera extemporáneo, sino que ha sido ahora en sede judicial, cuando la dirección letrada del ayuntamiento, ha planteado dicha alegación de inadmisibilidad.

Sin duda la resolución de esta excepción que afecta a la consideración de acto consentido y firme es argumento esencial en la resolución de esta litis.

Revisando el expediente administrativo nos encontramos que el 16 de febrero de 2017 se remite por [REDACTED] la comunicación de aceptación y partición de herencia y se acompaña la escritura pública (docs 2 y 3). Se efectúa una liquidación-carta de pago (doc 4) de fecha 6 de marzo de 2017, que se notifica el 10-3-17 (doc 5), posteriormente Miguel hace alegaciones en relación al cálculo del IIVTNU y se presentan el 13 de marzo 2017(doc 12), liquidaciones que nos anuladas por Decreto de 15 de marzo de 2017 y se aprueban nuevas liquidaciones respecto a los tres sujetos pasivos , Miguel, María Julia y Josefina (doc 14)

Es de destacar que el citado Decreto nº 536 de 15 de marzo 2017 (que estima la reposición y anula las liquidaciones y aprueba nuevas) , y en concreto en su notificación se indica que es acto firme y contra el que no cabe ya recurso administrativo. Por lo tanto, esta Resolución no es una liquidación de IIVTNU sino una resolución estimando un recurso de reposición. (doc 23)

A continuación se dicta lo que la administración determina como “nueva liquidación de plusvalía” (doc 24), se trata de una carta de pago, en el que se indica que la fecha de aprobación es por Decreto de 15 de marzo de 2017 e incluye las operaciones de cálculo del impuesto, en el que se indica como pie de recurso el plazo de un mes.

Pero lo sorprendente es el documento n26 de EA que es el acuse de recibo de la notificación de una resolución la nº 020170280559 (la carta de pago del IIVTNU) del EXP 1826/2017, donde NO consta la fecha de notificación, sin duda fue notificada porque esta marcado la recepción de “entregado” pero por error el agente notificador , marco la fecha del primer intento, y del segundo, pero la fecha efectiva de notificación, es nos lleva a que la notificación realizada con errores , conforme dispone el **artículo 40 Notificación de la ley 39/2015:1**. *El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes.*

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

En el presente supuesto, la recurrente procede al pago del impuesto, el 9 de mayo de 2017 y formula escrito interesando la devolución el 15 de mayo de 2017, por ello no hay duda de que si el primer acto que realiza , del que se desprende que tiene conocimiento de acto notificado es el pago del impuesto el 9 de mayo de 2017, desde ese momento despliega efectos la resolución que era objeto de notificación y no antes, tener en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 39.2 de la ley 39/2015** :*“La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior*

Pero el desconocimiento de la fecha de notificación de la nueva liquidación-carta de pago se traslada también a los plazos de pago conforme al **art 62 .2LGT “a)** *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.***b)** *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”*

La recurrente pago el 9 de mayo y no consta que se le reclamara recargo o apremio alguno, por lo tanto, tampoco puede concluirse – como dice el ayuntamiento en su oposición- que la notificación fue el 30 de marzo (fecha que no consta en el acuse de recibo , doc 22), hubo una notificación defectuosa y por ello los efectos de la resolución objeto de notificación no despliegan sus efectos hasta que el notificado realiza acto que implica su conocimiento y ello nos lleva

al 9 de mayo de 2017 que paga el impuesto, por lo tanto el recurso – reclamación de ingresos indebidos – formulado el 15 de mayo de 2017 es plenamente interpuesto en legal plazo, lo que nos lleva a que el ayuntamiento durante estos 4 años, nunca se ha planteado la extemporaneidad del mismo, y por ello en el informe de Tesorería de 25 de octubre de 2017 que luego es incluido en la resolución de 27 de octubre de 2017 objeto de impugnación, no refiere causa de inadmisibilidad del recurso ni de firmeza de la liquidación sino de ausencia de justificación de que “no quedar acreditada la inexistencia de incremento de valor de terrenos”.

Todo lo expuesto hasta el momento, **permite concluir que la liquidación que se impugna no es firme y que el recurso – reclamación de ingresos indebidos - fue formulado en plazo, cumpliendo el art 14 .2 LHL**

A efectos ilustrativos, y en lo que respecta al modo de gestionar el IIVTNU, al menos, conforme a la Ordenanza Reguladora vigente al momento de producirse el hecho imponible que nos ocupa que Ordenanza Reguladora del Impuesto para el ayuntamiento de Vinaroz publicada en BOP de 28 de junio de 2014:

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración o autoliquidación, según los casos, en los modelos establecidos al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación o la comprobación procedente y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición.

2. La declaración o autoliquidación a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, se deberá presentar la autoliquidación y el ingreso de la cuota resultante de aquella en el plazo de 30 días hábiles. b) Cuando se trate de actos por mortis causa, se deberá presentar declaración en el plazo de 6 meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. No obstante lo dispuesto en este apartado, no podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o de características especiales en el momento del devengo, no tenga determinado valor catastral en dicho momento. El ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos: a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 6 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico ínter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Debería valorarse y analizarse con profundidad el sistema de gestión del impuesto del citado ayuntamiento, e incluso si puede considerarse que se está

ante una “liquidación asistida” en los términos que desarrolla la **Sentencia n° 1321/2019 de 18/09/2019, dictada por TSJ CV , secc3°.**

No obstante, no resulta cuestión necesaria en este procedimiento, habida cuenta lo ya manifestado , determinar la calificación sobre la naturaleza jurídica del acto generador de pago del impuesto.

CUARTO.- Sentando lo anterior, y dada cuenta la reciente **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 182 de 26 de octubre de 2021**, por fin publicada en **Disposición 19511 del BOE núm. 282 de 2021 de 25 de noviembre de 2021**, y por tanto ahora ya , para despejar cualquier duda, con todos los efectos de cosa juzgada del artículo 38 LOTC, aunque con anterioridad, como ya he tenido ocasión de declarar, y dado que la Sentencia constaba publicada en la pagina web oficial del Tribunal Constitucional , junto a la Nota Informativa 102/21, y que incluso el propio ejecutivo se ha hecho objeto de la misma, y de los efectos que declara en el Fundamento Sexto de la Sentencia, en tanto que en fecha 9 de noviembre de 2021, se publico el **Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo**, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ahora ya sin ninguna duda, se estima los efectos erga omnes en cuanto a la inconstitucionalidad del impuesto con proyección de eficacia a todos los efectos.

Dicho lo anterior, es irrelevante el tema de fondo del presente recurso, es decir, si la venta había sido a pérdidas y si debían incluirse unos u otros gastos, porque no es menos cierto que impugna la nulidad de la liquidación practicada, liquidación que deviene nula por aplicación de la inconstitucionalidad declarada en la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad., es más, así se viene a recoger en el RDL 26/2021.

En cuanto a los efectos de esta Sentencia, se indica:

“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el

régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En aplicación de lo anterior, procede declarar la NULIDAD de la liquidación practicada y objeto de impugnación con el presente recurso.

Destacar que el Decreto impugnado se dictó apenas un día después de que el tribunal constitucional declarara la nulidad de sistema de cálculo del impuesto,.

QUINTO.- En materia de costas de conformidad con lo establecido en artículo 139 LJCA, **1º.-** *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Por tanto consagra el principio de vencimiento objetivo, salvo en los supuestos que detalla la norma, en el caso de autos, atendidas las especiales circunstancias del caso NO procede condena en costas a la parte vencida, dado que la resolución que desestima el recurso fue dictada al día siguiente de dictarse la STC que declaraba nulo el sistema de cálculo de IIVTNU y previo a la publicación de la sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ESTIMAR y ESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo presentado por [REDACTED] contra RESOLUCIÓN nº 3213 de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021 DE AYUNTAMIENTO DE VINAROS por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana aprobada por Decreto de Alcaldía de fecha 15 de marzo de 2017 , no de liquidación 2017.02807, importe 8.078.46 EUROS., declarando que las citadas liquidaciones son CONTRARIA A DERECHO, por los motivos que se invocan en el antecedente, es especial, por la declaración de nulidad de los artículos arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL que establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU y que son de imperativa aplicación, y por tanto que determina la nulidad de la liquidación impugnada, y procede la devolución de la cuantía abonada más los intereses correspondientes.

NO procede especial pronunciamiento en materia de costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno por ser firme conforme al artículo 81,1 LJCA.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por la Ilma. Sra. Magistrada, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.